



RESOLUCIÓN No. CJR17-338
(Diciembre 22 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, expidió el Acuerdo número CSJRA13-259 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda.

Dicho Consejo Seccional a través de la Resolución CSJRR15-364 del 16 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pereira y Administrativo de Risaralda, entre otros, para el cargo de Profesional Universitario Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, Grado 16.

Por medio de la Resolución CSJRIR17-266 de 24 de mayo de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, actualizó los registros de elegibles de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pereira y Administrativo de Risaralda, entre otros, para el cargo de Profesional Universitario Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, Grado 16, decisión que fue notificada mediante su fijación por el término de 5 días, desde el 25 de mayo de 2017 y desfijada el día 1.º de junio del mismo año.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda en acatamiento a los dispuesto en los Acuerdos 1586 de 2002 y 4156 de 2007 expedidos por esta Corporación, por los cuales se dictan disposiciones para la homologación de cargos de

empleados de la Rama Judicial, mediante Resolución CSJRIR17-325 de 4 de julio de 2017, homologó el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16 al cargo de Profesional Universitario de Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio grado 14 para los solicitantes, entre los cuales se encuentra la señora YENNY LÓPEZ CUBILLOS, además conformó el registro de elegibles para dicho cargo.

El 21 de julio de 2017 la señora **YENNY LÓPEZ CUBILLOS** identificada con la cédula de ciudadanía 65.718.354, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJRIR17-325 de 4 de julio de 2017, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda homologó el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16 al cargo de Profesional Universitario de Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio grado 14 y conformó el registro de elegibles para dicho cargo, cuestionando los puntajes asignados a algunos integrantes del registro mediante las resoluciones CSJRIR17-189 de 29 de marzo y CSJRIR17-266 de 24 de mayo de 2017, por considerar que les fueron asignados puntajes superiores a los que correspondía, en tal virtud solicita se reponga el puntaje total.

Además solicita le sean expedidas copias de los documentos aportados por algunos concursantes.

Afirma la recurrente que el acto por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura decidió sobre la reclasificación para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16 no fue notificado a los interesados, por lo que pide se reponga dicho acto.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda por medio de la Resolución CSJRIR17-428 de 27 de septiembre de 2017, desató el recurso de reposición interpuesto por la aspirante en mención no reponiendo y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1.º, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **YENNY LÓPEZ CUBILLOS**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá

estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra rezan:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.*

Igualmente podrá presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. ***Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
(Negrillas fuera del texto)
3. *....."*

"Artículo 78. Rechazo del Recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo."*

Como se precisó en el artículo 78 transcrito, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.A.C.A. De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes referido, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte de la recurrente frente a la actuación administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No.10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*"En el ordenamiento jurídico procesal la **legitimación en la causa** se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda **por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial**. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica." (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que a la luz del proceso de selección que se surte según el Acuerdo de convocatoria expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, donde mediante Resolución CSJRIR17-325 de 4 de julio de 2017 se homologó el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16 al cargo de Profesional

Universitario de Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio grado 14 para los solicitantes y se conformó el registro de elegibles para dicho cargo, sólo sus integrantes tienen interés jurídico en el mismo respecto de su puntaje, en la medida que con la inscripción individual que recoge lo sucedido en el concurso de méritos se podrá consolidar sus derechos y expectativas de ser nombrados en propiedad, objetivo de la carrera judicial como principio constitucional.

Así, se concluye, que frente a la conformación del Registro de Elegibles, los únicos legitimados serían quienes superaron el concurso de méritos como fase integral del proceso de selección en cuanto a su puntaje.

En la sustentación de la apelación frente al acto impugnado, a la recurrente le asiste el deber o carga de señalar las discrepancias que tiene frente al acto recurrido por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en segunda instancia, para el caso, se tiene que el escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la quejosa, no constituye una impugnación en razón a que el referido escrito cuestiona el puntaje asignado a algunos concursantes que conforman dicho registro.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la quejosa no controvertió su inscripción en el acto impugnado y el puntaje a ella asignado como resultado de su participación en el concurso de méritos, con lo cual se genera una situación particular que le crea, modifica o extingue derechos concretos personales en favor de la señora **YENNY LÓPEZ CUBILLOS**, si no que pretende revivir términos ya precluidos respecto de actos administrativos anteriores, que se encuentran en firme y que versan sobre el desarrollo en el concurso de otros aspirantes.

En este sentido y de acuerdo con la finalidad de los recursos en sede administrativa, resulta necesario no solo que la recurrente sustente la apelación sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del acto particular recurrido, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem, el interés para recurrir y su competencia frente al caso; lo anterior por cuanto demanda un grado de correspondencia entre el acto recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación. Por lo que no es viable acceder a su solicitud de reponer el acto censurado.

Respecto a la afirmación de la recurrente concerniente a que no le fue notificado el acto de reclasificación en el registro de algunos concursantes para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes grado 16, esta Unidad se permite manifestar que no le asiste razón a la recurrente, pues los actos por los cuales el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, expidió los actos de reclasificación y homologación fueron debidamente notificados y publicados por dicha Seccional de la forma consagrada en la normatividad establecida para este asunto y en el acuerdo de convocatoria.

En lo que hace relación a la expedición de copias de los documentos aportados al concurso por algunos integrantes del Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio grado 14, efectuada por la recurrente y dado que, es preciso señalar que la peticionaria no obra como apoderada, titular o con la respectiva autorización expresa de ingreso a dicha información, por lo tanto dicha solicitud no es procedente en virtud de prohibición legal, pues así lo dispone el artículo numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que a la letra reza :

"Reglas especiales

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

Finalmente, de manera general es preciso aclarar en cuanto a la posibilidad de actualizar o reclasificar los Registros de Elegibles contenida en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, que para ello los aspirantes en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del Registro, podrán aportar documentos para dicho fin.

Así las cosas, cuando se trata de reclasificar el Registro inicial (resultado final del concurso) los integrantes de éste pueden aportar documentos que no hayan adjuntado durante su inscripción al proceso de selección, respecto de los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación y publicaciones; por lo tanto, a diferencia de la interpretación que da la recurrente, en el caso de la experiencia adicional, no solo puede ser valorada la adquirida entre la expedición del registro inicial y la reclasificación, sino también la desempeñada con posterioridad al cierre de las inscripciones, fecha máxima establecida en el acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución Resolución CSJRIR17-325 de 4 de julio de 2017, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda por la cual se homologó el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16 al cargo de Profesional Universitario de Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio grado 14 para los solicitantes y se conformó el registro de elegibles para dicho cargo, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO Contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los () días del mes de () .

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES